

la Ley Hipotecaria, instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en dicho artículo, haciéndose constar que dicho cuadro está establecido en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2003 (B.O.E. n.º 185 de 4 de agosto de 2003). Y conforme al párrafo 1.º del artículo 324 de la Ley Hipotecaria: b) Recurrir potestativamente ante la Dirección General de los Registros y el Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria; y c) Impugnar directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenece el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de dicha Ley. En Roquetas de Mar, a veintiocho de diciembre del año dos mil seis. La Registradora. Fdo.: M.ª del Carmen García-Villalba Guillamón.

III

Don Pedro Pérez Rico interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: A. Que si bien es cierto que la finca esta situada actualmente en el término municipal de la Mojenera, que encuentra comprendido en el término municipal de El Ejido, no lo es menos que con anterioridad la misma pertenecía al término municipal de Félix, cuyo término judicial correspondía a Almería. B. Que en la escritura de hipoteca que la anterior propietaria efectuó ante el notario don Higinio Pi Guirado, en octubre de 2002 sobre la totalidad de la finca a favor del Banco de Andalucía dice que la casa cortijo esta situado en el paraje de la Mojenera, término municipal de Félix, partido judicial de Almería. Que el Registro de la Propiedad inscribe el préstamo con garantía hipotecaria en base a que los datos de descripción de la finca no eran correctos, ya que el paraje de la Mojenera en realidad era término Municipal de la Mojenera y, por tanto, no podía pertenecer al término municipal de Félix. Irregularidad que no se corrige en el momento. C. Que en enero de 2005 se efectúa una división horizontal de la finca, y es entonces cuando se produce el traslado de esta al término municipal de la Mojenera, formando la finca registral 3.202, sobre la que se declara obra nueva y se dividió horizontalmente, formando las registrales 3.203, 33.204 y 3.205 del término municipal de la Mojenera. D. En el certificado de cargas que el Registro envía al Juzgado, para proceder a la subasta de la finca de la finca registral 8.116 de Félix, se dice que la misma, previo traslado, corresponde a la registral 3.202 de la Mojenera que posteriormente se habían firmado nuevas fincas. En dicha certificación no se advierte al Juzgado de que el traslado y división que se había producido en la finca, suponía también el cambio del partido judicial. Que celebrada la subasta y adjudicada la finca al recurrente, éste se encuentra en la siguiente situación: titular de una finca adquirida en pública subasta, con la garantía que todo ello conlleva, que no se puede ejecutar al no poder ser inscrita en el Registro de la Propiedad, pagada en su totalidad, y no poder recuperar la cantidad pagada cuya compra no se puede anular.

IV

La Registradora de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General con fecha 24 de enero de 2007.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 684 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 18, 100, y 129 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de Enero de 1987, 7 de Noviembre de 1990, 30 de Noviembre de 2000 y 7 de diciembre de 2006.

Se presenta en el Registro un testimonio de Auto de adjudicación en procedimiento de ejecución hipotecaria, así como mandamiento para la práctica de las cancelaciones correspondientes. La Registradora deniega la inscripción pues, como consecuencia de una alteración de los términos municipales no se ha seguido el procedimiento ante el Juez competente. El interesado recurre.

1. En primer lugar hay que tener en cuenta el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y más concretamente el artículo 100 del mismo cuerpo legal así como el artículo 100 del Reglamento Hipotecario respecto del ámbito de la calificación registral en materia de documentos judiciales, donde se confirma la competencia del Registrador para la calificación de la competencia de los Jueces y Tribunales en el proceso correspondiente. Como ha afirmado repetidas veces este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos») la calificación registral de los documentos judiciales no puede afectar a la fundamentación del fallo pero sí a la competencia del Juez o Tribunal (cfr. artículo 100 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento).

2. En el supuesto concreto tratándose de una ejecución hipotecaria, la calificación registral comprende el cumplimiento de los trámites de

dicho procedimiento. Pues bien, el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, en el caso de hipoteca inmobiliaria, será competente el Juez de Primera Instancia donde esté situada la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de mayo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

11906 *ORDEN DEF/1759/2007, de 8 de junio, por la que se modifican las Órdenes DEF/597/2002, de 8 de marzo, y DEF/941/2002, de 19 de abril, de delegación de competencias en materia de convenios y contratos.*

Tras la publicación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias y de las órdenes ministeriales que los desarrollan, la delegación de competencias en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos en Autoridades del Órgano Central y del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire debe revisarse para adaptarla a las nuevas estructuras configuradas en dichas disposiciones y, en algunos casos, asignarla a aquellos órganos que cuentan con una mayor especialización en esta materia.

Por todo lo expuesto, se considera necesario modificar las órdenes de delegación de competencias en las autoridades del Órgano Central, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para adaptarlas a las diversas autoridades que han sido creadas o suprimidas en los diferentes reales decretos de orgánica.

En consecuencia, al amparo del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Modificación de la Orden DEF/597/2002, de 8 de marzo, de delegación de competencias de autoridades del Órgano Central del Ministerio de Defensa en materia de convenios y contratos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La Orden DEF/597/2002, de 8 de marzo, de delegación de competencias de autoridades del Órgano Central del Ministerio de Defensa en materia de convenios y contratos en el ámbito del Ministerio de Defensa, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado, «primero bis», con el siguiente texto:

«Primero bis.—El Secretario de Estado de Defensa delega las atribuciones que en materia de contratación administrativa le corresponden, a excepción de las competencias que se reserva para sí en el artículo 4 del Real Decreto 1.437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, en la siguientes autoridades, en el ámbito de competencia de las mismas y con cargo a los créditos que se les asignen:

1. El Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias.
2. El Jefe de la Sección de Administración Económica de la Inspección general del Plan Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.»

Dos. El punto 1.2 del apartado segundo queda redactado como sigue:

«1.2 El Jefe de la Jefatura de Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa, con excepción de los expedientes comprendidos en el artículo 4 del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre.»

Tres. El punto 8 del apartado segundo queda redactado como sigue:

«8. El Inspector General de Sanidad de la Defensa:

8.1 En el Jefe de Administración Económica de la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

8.2 En los Jefes de las Secciones Económico Administrativas de los Hospitales dependientes de Defensa, así como los Centros Militares de Farmacia y de Veterinaria, para contratos y convenios de cuantía igual o inferior a 800.000 euros.»

Segundo.—Modificación de la Orden DEF/941/2002, de 19 de abril, sobre delegación de competencias de autoridades del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire en Materia de convenios y contratos en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La Orden DEF/941/2002, de 19 de abril, sobre delegación de competencias de autoridades del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire en Materia de convenios y contratos en el ámbito del Ministerio de Defensa, queda modificada como sigue:

Uno. El punto 1 del apartado primero queda redactado del siguiente modo:

«1. Autoridades del Ejército de Tierra:

1.1 Para convenios y contratos, sin límites de cuantía:

1.1.1 En el Director del Instituto de Historia y Cultura Militar.

1.1.2 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Estado Mayor del Ejército.

1.1.3 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Cuartel General Terrestre de Alta Disponibilidad.

1.1.4 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal.

1.1.5 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico.

1.1.6 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Adiestramiento y Doctrina.

1.1.7 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Inspección General del Ejército.

1.1.8 En el Subdirector de Abastecimiento.

1.1.9 En el Subdirector de Recursos.

1.1.10 En los Jefes de las Jefaturas de Intendencia de Asuntos Económicos.

1.1.11 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Terrestre.

1.1.12 En el Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Fuerza Logística Operativa.

1.2 Para convenios y contratos de cuantía igual o inferior a 350.000 euros.

1.2.1 En el Jefe del Regimiento de Infantería Inmemorial del Rey número I del Cuartel General del Ejército.

1.2.2 En el Jefe del Parque y Centro de Abastecimiento de Material de Intendencia.

1.2.3 En los Jefes de los Parques y Centros de Mantenimiento de la Dirección de Mantenimiento.

1.2.4 En el Director de la Escuela de Guerra.

1.2.5 En el Director de la Academia General Militar.

1.2.6 En el Director de la Academia de Infantería.

1.2.7 En el Director de la Academia General Básica de Suboficiales.

1.2.8 En el Director de la Academia de Logística.

1.2.9 En el Director de la Academia de Artillería.

1.2.10 En el Director de la Academia de Caballería.

1.2.11 En el Director de la Academia de Ingenieros.

1.2.12 En el Jefe del Centro Geográfico del Ejército.

1.2.13 En el Director del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Aero-móviles del Ejército.

1.2.14 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Fuerzas Ligeras.

1.2.15 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Fuerzas Pesadas.

1.2.16 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de las Fuerzas Aero-móviles del Ejército.

1.2.17 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Artillería de Campaña.

1.2.18 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Ingenieros.

1.2.19 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Operaciones Especiales.

1.2.20 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Artillería de Costa.

1.2.21 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos del Mando de Artillería Antiaérea.

1.2.22 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura de Tropas de Montaña.

1.2.23 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos Del Mando de Apoyo Logístico a las Operaciones.

1.2.24 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Brigada de Sanidad.

1.2.25 En los Jefes de las Secciones de Asuntos Económicos de las Brigadas de la Fuerza Terrestre.

1.2.26 En los Jefes de las Secciones de Asuntos Económicos de las Fuerzas Logísticas Terrestres.

1.2.27 En el Jefe del Mando de Apoyo Logístico a las Operaciones.

1.2.28 En el Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la Jefatura de Tropas del Mando de Canarias.»

Dos. El título del punto 2 del apartado primero queda redactado del siguiente modo:

«2. Autoridades de la Armada:»

Tres. El punto 3 del apartado primero queda redactado del siguiente modo:

«3. Autoridades del Ejército del Aire:

3.1 Para convenios y contratos, sin límite de cuantía: en los Jefes de la Unidad de Contratación y Gestión Económica, de las Jefaturas Económico-Administrativas y de las Secciones Económico-Administrativas.»

Cuatro. Se añade al final del apartado primero un párrafo redactado del siguiente modo:

«Para que se dicte la orden de proceder, los órganos de contratación remitirán a la Subdirección General de Contratación la correspondiente propuesta, que se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado octavo de la Orden DEF/597/2002, de 8 de marzo, de delegación de competencias de autoridades del Órgano Central del Ministerio de Defensa, en materia de convenios y contratos en el ámbito del Ministerio de Defensa.»

Cinco. El apartado tercero queda redactado del siguiente modo:

«Tercero.—Las Autoridades delegadas, con las limitaciones que en cada caso se expresan, en el ámbito de su competencia y con cargo a los créditos que se le asignen, quedan constituidos en órganos de contratación.»

Disposición adicional única. *Delegación de competencias.*

Para asegurar que la estructura de Órganos de Contratación en el Ministerio de Defensa responda a una unidad de criterio y doctrina, las delegaciones de facultades en materia de contratos, convenios y acuerdos técnicos, requerirán autorización previa del Secretario de Estado de Defensa.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de esta fecha.

Madrid, 8 de junio de 2007.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

11907 ORDEN DEF/1760/2007, de 11 de junio, por la que se crea el premio «Fidel Pagés Miravé».

La Sanidad Militar constituye hoy en todas las naciones del mundo occidental un claro exponente de los valores humanitarios en medio del horror causado por las guerras, los fenómenos naturales y la injusticia. A las Fuerzas Armadas se les encomiendan misiones internacionales y las armas justifican su presencia por la naturaleza intrínseca de los conflictos. En los ejércitos existe además, todo el mundo lo sabe, unos hombres y mujeres que constituyen la Sanidad Militar, que no tienen el carácter de Organización no Gubernamental (ONG), y desde hace siglos forman parte de los ejércitos escribiendo páginas llenas de sacrificio y generosidad.

En España el Cuerpo Militar de Sanidad tiene una enorme experiencia en estas misiones y sus componentes han desarrollado labores con gran preparación técnica, tanto individual como de equipo, y apoyadas por un despliegue logístico que ha supuesto un gran esfuerzo para el Ministerio de Defensa y que los ejércitos han sabido aprovechar con dedicación y eficacia. Esta realidad no ha sido fruto de la improvisación ni de una historia poco conocida por la sociedad. La Sanidad Militar Española fue pionera en la formación especializada y sus frutos se recogen desde hace más de cien años. Su repercusión en el campo de la investigación científica ha tenido, no obstante, menos repercusión social que los éxitos que se derivaron a diario de su ardua tarea asistencial.